

Documento 40

Tema: Préstamos

Hacemos referencia a su comunicación de 6 de junio de 2006, recibida en nuestra oficina el día 19 del mismo mes y año. En ésta solicita orientación sobre el cumplimiento con el Artículo 5.05 (j) de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”, en adelante “Ley 255”. En atención a su solicitud, le orientamos.

Conforme a su misiva, su preocupación reside en el hecho de que hay un miembro del Comité de Supervisión de la Cooperativa que ha tenido atrasos en su préstamo con ésta. No obstante, los atrasos obedecen a que su patrono envía las remesas tardíamente, en ocasiones treinta (30) días después del vencimiento, aún cuando le retiene los fondos cada quincena. Usted indicó que la norma operacional de la Cooperativa es que luego de transcurridos treinta (30) días del vencimiento de un plazo, se considerará como préstamo moroso para fines de la Ley 255, el Reglamento 7051 y el Reglamento General de su Cooperativa.

En vista de que ni el miembro del Comité de Supervisión ni la Cooperativa tienen control sobre los descuentos y envíos de remesas, usted desea saber la posición de COSSEC, en caso de que la Cooperativa le de la oportunidad al Miembro del Comité de Supervisión a solucionar el problema con el patrono. Desea que le indiquemos de qué manera evaluarán nuestros Examinadores el histórico del préstamo en el cual se reflejarán los atrasos. Además, si el atraso involuntario del Miembro del Cuerpo Directivo tendrá el efecto de hacer necesario la recomendación a éste de que renuncie o iniciar un proceso de separación del cargo.

En términos de la forma en que, de ordinario, COSSEC atiende estos casos, consultamos con el Asistente al Vicepresidente de Área, la situación. Éste nos indicó que siempre que haya evidencia en el expediente del préstamo de la existencia de la autorización para hacer el descuento, y que la misma fue procesada a tiempo, el Examinador no penalizará ni a la Cooperativa, ni al socio. En todo caso, brindaría recomendaciones para promover que no se afecten ninguno de los dos ante la posibilidad de remesas tardías.

En cuanto a su pregunta sobre si el atraso involuntario del Miembro del Cuerpo Directivo tendrá el efecto de hacer necesario la recomendación a éste de que renuncie o iniciar un proceso de separación del cargo, le indicamos que ninguna de las medidas será necesaria.

El Capítulo III, Sección 2 (a) (iv) del Reglamento 7051, conocido como “Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, impone a cada cooperativa la obligación de incluir en su Reglamento General *“Disposiciones que incluyan una interpretación de los términos “morosidad e incumplimiento” y “no estar al día en los pagos” a los fines de suspender los derechos y prerrogativas de los socios y determinar la no-elegibilidad de un candidato para postularse y ocupar un puesto directivo. El término de “morosidad” para estos fines no podrá exceder el término de morosidad del producto u obligación de que se trate. Sin menoscabo de las obligaciones contractuales del socio con la cooperativa, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia.”* (Énfasis suplido)

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para aclarar la interrogante expuesta en su carta. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.